

Lima, 28 de noviembre de 2012

Resolución S.B.S.
N° 8930-2012

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27693, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado - Decreto Legislativo N° 1106, es función y facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los reportes de operaciones sospechosas y registro de operaciones, así como emitir modelos de códigos de conducta, manual de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, formato de registro de operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento; y asimismo, supervisar y sancionar en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley que Incorpora la UIF-Perú a la SBS – Ley N° 29038, mediante resolución de la SBS, se dictarán las normas necesarias para el ejercicio de las competencias, las funciones y las atribuciones asumidas, a fin de regular, entre otros, la facultad sancionadora en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo respecto de los sujetos obligados a la Ley N° 27693, incorporados bajo su control y supervisión, emitiendo el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente;

Que, mediante Resolución SBS N° 1782-2007 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor;

Que, de conformidad con el artículo 9°-A de la Ley N° 27693, incorporado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del citado Decreto Legislativo N° 1106, los notarios públicos están bajo supervisión de la SBS, a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, mediante Resolución SBS N° 5709-2012 se aprobaron las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios Públicos;

Que, en este contexto, resulta necesario adecuar el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 1782-2007 al marco normativo vigente;

Contando con el visto bueno de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, el cual que queda redactado con el tenor siguiente:

**REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE
PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO**

Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento de infracciones y sanciones regula el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 2°.- Alcance¹

El presente reglamento es aplicable a los sujetos obligados siguientes, incluyendo a las sucursales establecidas e inscritas en el Perú de las personas jurídicas constituidas y con domicilio en el extranjero, debidamente autorizadas para efectuar las actividades a que se refiere este artículo²:

1. Las Organizaciones sin fines de lucro (OSFL) que recauden, transfieran y desembolsen fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas; y faciliten créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico.
2. Préstamo y/o empeño.
3. Compraventa de vehículos y embarcaciones.
4. Compraventa de divisas.
5. Comercio de monedas, objetos de arte y sellos postales.
6. Comercio de joyas, metales preciosos y/o piedras preciosas.
7. Construcción.

¹ Mediante el artículo 3 de la Resolución SBS N° 369-2018 de 3 de febrero de 2018, se dispuso que el presente reglamento es aplicable a los sujetos obligados bajo los alcances de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados bajo el sistema acotado de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Posteriormente modificado por la Resolución SBS N° 01015-2026, vigente a partir del 09 de abril de 2026.

² Artículo modificado por Resolución SBS N°02648-2024 del 1 de agosto de 2024, vigente a partir del 2 de agosto de 2024.

8. Inmobiliaria.
9. Agente Inmobiliario.
10. Comercialización de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.
11. Empresas mineras.
12. Compraventa de aeronaves.
13. Hipódromos y sus agencias.
14. Juegos de lotería y similares.
15. Personas jurídicas cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las actividades establecidas en la legislación vigente, en adelante, personas jurídicas profesionales.
16. Los Notarios a nivel nacional.
17. El Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, OCP LA/FT, a cargo del Colegio de Notarios de Lima, de quien depende económica y administrativamente y es el responsable del pago de las posibles multas que se impongan al OCP LA/FT en el marco de los respectivos procedimientos administrativos sancionadores.
18. Los proveedores de servicios de activos virtuales – PSAV.
19. Personas jurídicas que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que no son supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
20. Empresas de Factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
21. Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión de Oferta Privada no supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.
22. Los demás sujetos obligados designados por norma expresa, para ser supervisados en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo por la UIF-Perú y aquellos que no cuentan con organismo supervisor”.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

1. Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
2. Ley: Ley N° 27693, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y sus normas modificatorias.
3. Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N° 27444.
4. Reglamento: Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
5. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y sus normas modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.
6. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
7. Superintendente: Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

8. UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.
9. UIT: Unidad impositiva tributaria.

Artículo 4º.- Infracciones³

Constituye infracción administrativa todo acto u omisión que configure un incumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados bajo el alcance del presente Reglamento y se encuentren debidamente tipificadas conforme a la normatividad en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, no constituye infracción.

Las infracciones se encuentran tipificadas en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5º.- Categorías

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a lo señalado en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 6º.- Concurso de infracciones

Si por la realización de una misma conducta, el infractor incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Si por la realización de varias conductas, el infractor incurriese en una pluralidad de infracciones, se aplicará tantas sanciones como infracciones cometidas hubiesen.

Artículo 7º.- Continuidad de infracciones

Cuando los actos u omisiones que hubiesen sido sancionados aún persistan injustificadamente después de los treinta (30) días hábiles de notificada la sanción, la instancia a la que corresponda podrá imponer en forma sucesiva otra sanción como si se tratara de nuevos actos u omisiones, hasta que cese la infracción.

En estos casos se remitirá una comunicación escrita a la persona involucrada a fin que ésta acredite en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles que la infracción ha cesado dentro del período indicado en el párrafo anterior. Una vez vencido el plazo otorgado para los descargos sin que se acredite el cese de la infracción, se procederá a imponer la nueva sanción, aplicando el criterio de reincidencia.

No se podrá atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los casos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General o la que la modifique.

Artículo 8º.- Pluralidad de infractores⁴

La comisión de una infracción por una pluralidad de sujetos obligados origina la aplicación de sanciones a cada uno de los involucrados en la infracción.

Artículo 9º.- Prescripción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada. Dicho plazo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador.

³ Artículo modificado por la Resolución SBS N°01754-2024 del 13 de mayo de 2024, vigente a partir del 14 de mayo de 2024.

⁴ Artículo modificado por la Resolución SBS N°01754-2024 del 13 de mayo de 2024, vigente a partir del 14 de mayo de 2024.

Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente, si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Artículo 9-A.- Reglas para la determinación de responsabilidad administrativa⁵

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, resultan aplicables las siguientes reglas:

- a. Para las infracciones calificadas como leves, la responsabilidad administrativa es subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora.
- b. Para las infracciones calificadas como graves y muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva, para lo cual debe considerarse la configuración de la conducta tipificada como infracción, independiente del dolo o culpa.

Artículo 10º.- Órgano instructor del procedimiento⁶

El órgano instructor del procedimiento es el Departamento de Evaluación y Acciones Correctivas de la UIF-Perú, encargado de realizar las acciones necesarias para comprobar si existen indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Este órgano da inicio al procedimiento sancionador y propone, al término de su instrucción, la forma en que debe concluirse, sancionando o archivando el procedimiento según lo considere.

La decisión de iniciar un procedimiento sancionador debe sustentarse en documentos, informes de visita, o en la información o documentación que obre en las bases de datos de la Superintendencia, según sea el caso.

Artículo 11º.- Órgano de resolución del procedimiento

Las sanciones son impuestas, en primera instancia por la UIF-Perú y en segunda y última instancia administrativa por el Superintendente.

Artículo 12º.- Fases del procedimiento

El procedimiento tiene dos fases:

1. Fase instructora

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, cuando el órgano instructor notifica al presunto infractor, mediante un oficio, indicando los hechos que se le imputan, expresando la calificación de las presuntas infracciones, las posibles sanciones a aplicar, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, a fin de que el presunto infractor presente sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día hábil siguiente de notificado el oficio.

Vencido el plazo otorgado al presunto infractor para presentar sus descargos, con o sin éstos, el órgano instructor realiza de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando la información relevante adicional u opinión que estime pertinente a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa susceptible de ser sancionada.

⁵ Artículo incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

⁶ Artículo modificado por la Resolución SBS N°3322-2015 del 10 de junio de 2015.

La fase instructora concluye con un informe del órgano instructor, que contendrá una propuesta en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas y la sanción propuesta; o bien, se propondrá la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

2. Fase resolutoria

El Superintendente Adjunto de UIF-Perú evalúa la propuesta, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias cuando resulten indispensables para resolver el procedimiento. El Superintendente Adjunto de UIF-Perú resolverá el procedimiento mediante una resolución.

Cuando se advierta un error u omisión en el procedimiento, la Superintendencia podrá variar, en cualquiera de sus etapas, los supuestos de infracción, o señalar la base legal que califica los supuestos de infracción que se imputan al presunto infractor. En este caso, se otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado presente sus descargos; dicho plazo se computa desde el día hábil siguiente de notificado el oficio mediante el cual se comunicaron los nuevos supuestos de infracción o la base legal que los califica.

Artículo 13º.- Impugnación

El sancionado podrá interponer los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución que impone la sanción. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten recursos administrativos, la resolución que impone la sanción queda firme.

Los recursos mencionados se interponen ante el Superintendente Adjunto de UIF-Perú, quien los resolverá o elevará al Superintendente, según se trate de un recurso de reconsideración o uno de apelación.

Artículo 14º.- Plazos

El procedimiento sancionador, así como las indagaciones preliminares realizadas por esta Superintendencia antes de su inicio, no están sujetas a un plazo determinado, el que dependerá de la complejidad de cada caso.

Al cómputo de plazos establecidos en el procedimiento sancionador, se agrega el término de la distancia entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el domicilio de esta Superintendencia. El cuadro de términos de la distancia aplicable será el correspondiente a los procesos judiciales.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento son improrrogables, salvo norma expresa en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Artículo 14-A.- Medidas correctivas⁷

Las medidas correctivas dictadas en el marco de un procedimiento sancionador tienen por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior. Estas medidas se imponen sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar y responden a una naturaleza y objetivos distintos a los de una sanción. Las medidas correctivas se imponen a través de una resolución debidamente motivada del órgano competente.

⁷ Artículo incorporado por la Resolución SBS N°2317-2020 del 23 de setiembre de 2020.

Entre las medidas correctivas que la Superintendencia puede ordenar, en ejercicio de las facultades conferidas, se encuentran las siguientes:

- a. Mandatos de hacer o no hacer para reponer o reparar la situación alterada por la infracción.
- b. Ordenar la publicación de avisos informativos en la forma que determine la Superintendencia tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir los efectos de incumplimiento.
- c. Otras medidas que se relacionen directamente con el cumplimiento de las normas infringidas.

El incumplimiento de estas medidas constituye infracción conforme a lo señalado en el Anexo 1.

Artículo 15°.- Sanciones

La Superintendencia impone las sanciones previstas en el presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley y en las normas que emita la Superintendencia, en concordancia con el artículo 361° de la Ley General.

El cumplimiento de la sanción por el infractor no importa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato con la acción u omisión constitutiva de la infracción y/o adoptar medidas para corregir dicha situación.

Artículo 16°.- Criterios para la graduación de sanciones

La Superintendencia tomará en consideración la naturaleza de la obligación infringida, magnitud, volumen de operaciones o tamaño organizacional del sujeto obligado, la existencia o no de intencionalidad y el perjuicio que se hubiere causado, así como los criterios que se detallan a continuación, para graduar las sanciones que aplique:

1. Atenuantes

- a) Subsanación de la infracción por propia iniciativa.- Cuando la conducta infractora sea subsanada antes de que se le notifique el inicio del procedimiento sancionador o antes de que se emita la resolución que lo resuelve, sin haber sido requerido expresamente por la Superintendencia para subsanar la infracción.
- b) Colaboración del infractor.- Cuando el infractor colabora con el esclarecimiento de los hechos mediante el envío oportuno de la información que le sea requerida por la Superintendencia, así como la facilitación de las acciones realizadas con motivo de la investigación.
- c) Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa.

2. Agravantes

- a) Ocultamiento de la infracción.- Cuando el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control, o de cualquier otra forma.
- b) Beneficio que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- Cuando el infractor haya obtenido beneficios propios o para terceros con la comisión de la infracción.
- c) Efectos negativos o daños producidos por la infracción.- Cuando la infracción hubiese producido efectos negativos o daños graves al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- d) Reincidencia en la comisión de la infracción.- Se considera que existe reincidencia cuando quien ha sido sancionado por resolución firme comete nuevos actos u omisiones que constituyan las mismas infracciones sancionadas, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que fue emitida la referida resolución de sanción.

En caso de reincidencia, a la infracción posterior corresponderá una sanción mayor, pudiéndose aplicar incluso las sanciones previstas para las infracciones ubicadas en las categorías de mayor gravedad.

- e) Antecedentes del infractor.- Se tomarán en cuenta las sanciones firmes que se hubiere impuesto al infractor en los últimos tres (3) años.

La graduación de las sanciones se realiza dentro de los rangos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 16-A.- Eximentes de responsabilidad⁸

Se consideran eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos:

- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- La subsanación voluntaria de la infracción: Este eximente se configura cuando la conducta u omisión infractora sea reconocida en forma expresa y por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. No se considera subsanación voluntaria cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Este eximente solo se aplica para las infracciones leves e inmatrimales que no causen perjuicios concretos y significativos al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. La inmaterialidad de la infracción cometida debe ser entendida como aquella situación en que los hechos revisten poca significación. La subsanación voluntaria no es aplicable como eximente en el caso de infracciones reincidentes.

Artículo 16-B.- Materialidad de la conducta en infracciones leves⁹

La Superintendencia puede abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador en los supuestos de infracciones leves, cuando considere que la infracción no reviste materialidad por no generar una repercusión concreta y significativa al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 17º.- Tipos de sanción¹⁰

Las sanciones aplicables son la amonestación y la multa según se precisa a continuación:

	Persona natural	Persona jurídica y al OCP LA/FT
Infracción leve	Amonestación Multa no menor a 0.15 UIT hasta 3 UIT.	Amonestación Multa no menor de 0.50 UIT hasta 10 UIT.
Infracción grave	Multa no menor de 0.50 UIT ni más de 6 UIT.	Multa no menor de 2 UIT ni más de 20 UIT.
Infracción muy grave	Multa no menor de 4 UIT ni más de 15 UIT.	Multa no menor de 7 UIT ni más de 100 UIT.

⁸ Artículo incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

⁹ Artículo incorporado por la Resolución SBS N°02351-2023 del 12 de julio de 2023, vigente a partir del 14 de julio de 2023.

¹⁰ Artículo modificado por la Resolución SBS N°01754-2024 del 13 de mayo de 2024, vigente a partir del 14 de mayo de 2024.

Artículo 18°.- Reducción de multas

La autoridad competente según la instancia en la que se encuentre el procedimiento, bajo responsabilidad, podrá en forma excepcional reducir la multa que corresponda aplicar, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Las características particulares del presunto infractor como sujeto obligado.
2. Que se configure cualquiera de las atenuantes señaladas en el inciso 1 del artículo 16° del presente Reglamento.
3. Que no se produzcan las agravantes señaladas en los literales b) y c) del inciso 2 del artículo 16° del presente Reglamento.

La reducción de multa requiere de un informe favorable de la autoridad competente, según la instancia en la que se encuentre el procedimiento, en el que se analice las razones que justifican dicho tratamiento excepcional.

En todos los casos deberá preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Artículo 19°.- Reducción por pronto pago

El importe de las multas impuestas se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si el sujeto obligado sancionado realiza el pago correspondiente dentro del plazo para la interposición de los recursos administrativos y se desiste del derecho de impugnar en sede administrativa.

El beneficio de reducción por pronto pago no será aplicable para el caso de infractores reincidentes.

Artículo 20°.- Ejecución de la sanción

Las sanciones deben ejecutarse en los términos señalados en la resolución que impone la sanción. Las multas se fijan en base a la UIT vigente a la fecha en que debe realizarse el pago, conforme a lo indicado en la resolución firme o que cause estado, y deben ser canceladas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Vencido dicho plazo, el monto de la sanción se reajustará en función al índice de precios al por mayor que, con referencia a todo el país, publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), más los correspondientes intereses legales.

Asimismo, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia iniciará la cobranza coactiva de conformidad con las disposiciones que regulan el correspondiente procedimiento.

Artículo 21°.- Registro y publicidad de sanciones¹¹

Las sanciones que se impongan en virtud del presente Reglamento se anotarán en el medio que la Superintendencia constituya para tal efecto, de acuerdo a las reglas que lo rijan.

La Superintendencia publica a través de su página web, información de las sanciones que imponga y que hayan quedado firmes. La publicación se efectúa por un período de dos años contado desde la fecha en que la resolución quedó firme.

En los meses de enero y julio de cada año, la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, comunica al Colegio de Notarios de la jurisdicción respectiva y al Consejo del Notariado, la relación de notarios sancionados durante el semestre anterior.

¹¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N°3322-2015 del 10 de junio de 2015.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Normas supletorias

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará, de manera supletoria, la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo¹².- Aprobar el anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, que será publicado en el portal electrónico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución SBS N° 1782-2007 y demás disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Modificar el literal e) del inciso 3.2 del artículo 3° de la Ley N° 29038, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

“e) las empresas de crédito, préstamos y empeño”.

Artículo Quinto.- Modificar el inciso 21) del Rubro II Infracciones Graves del Anexo I de la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“21) Con relación al oficial de cumplimiento: a) no designar oficial de cumplimiento, de acuerdo a los plazos previstos y los requisitos establecidos en la normativa vigente; b) no comunicar a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento dentro del plazo establecido por la Ley; c) no otorgar al oficial de cumplimiento nivel de gerente o habiéndoselo otorgado no brindarle los mismos beneficios que correspondan a los demás gerentes de la empresa; d) que no sea a dedicación exclusiva cuando la norma o la Superintendencia obliguen a la empresa a contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva; e) que no realice sus funciones o no cumpla con las responsabilidades previstas en la normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; f) no brindar al oficial de cumplimiento las condiciones para que cuente con absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad; g) no mantener la confidencialidad del oficial de cumplimiento; h) que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre los informes semestrales, trimestrales del oficial de cumplimiento o los informes de el auditor externo y/o interno; o i) que no sea capacitado de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.”

Artículo Sexto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

¹² El anexo fue modificado por Resolución SBS N° 01754-2024 del 13 de mayo de 2024, vigente a partir del 14 de mayo de 2024.